DIARIO BALEAR

DEL LUNES 15 DE ENERO DE 1827.

S. Pablo primer hermitaño.

Sale el sol á las 7 y 14 minutos y se pone á las 4 y 46 minutos.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular del Consejo Real en que á consecuencia de Real orden se incluyen las leyes vigentes sobre pago de diezmos.

Con Reales órdenes de 5 de marzo y 1.º de junio del año prócsimo pasado se remitieron á consulta del Consejo dos esposiciones que habian hecho á S. M. el R. Obispo, Dean y Cabildo Catedral de Jaën y el Gobernador eclesiástico del de Ciudad Rodrigo, manifestando unánime y sustancialmente, que á pesar de lo prevenido por las leyes en razon del pago de diezmos, no habian alcanzado á evitar la defraudacion, siendo en el dia escandalosa por efecto de la desmoralizacion general de los pueblos, producida por la libertad y desenfreno con que en las dos últimas épocas de revolucion se habian difundido doctrinas erróneas y contrarias á la Iglesia y al Trono; y para remediar tales abusos pidieron se circulasen de nuevo las indicadas leyes, proponiendo otras medidas que entendian podrian adoptarse para lograr la observancia de aquellas.

Meditado por el Consejo este asunto con la detencion que ecsige su importancia, estimó oir los dictámenes de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos

del Reino, y de la Direccion general de Rentas, po
ser objeto de comun interes á la Iglesia y á la Rea
Hacienda; con cuya inteligencia, y de lo espuest
tambien en su razon por el Sr. Fiscal, penetrad
por el resultado de estos informes de la imposibili
dad de darse una nueva regla general en materi
de diezmos, porque respecto de ella son diversas la
costumbres de los Obispados, segun lo son tambie
los frutos decimales, y que se daria ocasion á mul
titud de reclamaciones si se quisiese establecer un
medida uniforme en todos los del Reino; y conven
cido igualmente de que la poca delicadeza con qu
generalmente se diezma desde principios del siglo, pro
viene de los trastornos políticos que se han sucedid
en el Reino, cuya reparacion y la de otros males
que le sumergieron no es obra del momento, pe
suadido no obstante de que podrán minorarse, m
jorando la moral, y desterrando las malas doctrina
creyó por ahora suficiente al propósito la circula
cion de las leyes 2ª., 3ª. y 6ª. del libro 1º., título 6
de la Novísima Recopilacion, con los conducentes en
cargos á las Autoridades Reales para que procure
su observancia; en cuyo concepto elevó á S. M. e
10 de noviembre prócsimo la consulta que le tenia
encargada por las citadas Reales órdenes; y por su
Real resolucion dada á la misma, conforme á su pa
recer, se ha servido mandar se circulen nuevament
las referidas leyes, con particular encargo á las Au
toridades civiles de que vigilen sobre su puntual ob
servancia, y de que ausilien en caso necesario á l
eclesiástica; y á esta de que contribuya á lo mism
por medio de la predicacion y ecshortacion de su
Ministros, inculcando principalmente á los fieles so
bre la necesidad de reformar sus costumbres y d
obedecer las leyes del Soberano para hacerse digno

de los frutos de la tierra y de las bendiciones del cielo.

Publicada en dicho Supremo Tribunal la espresada Real resolucion en 25 del propio mes, acordó su cumplimiento, y que á este fin se comunicase la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores y Alcaldes mayores del Reino; y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Prelados con jurisdiccion *verè nullius*, con insercion de las referidas leyes, que literalmente dicen asi:

Ley ii. Porque nuestro Señor en señal de universal señorío retuvo en sí el diezmo, y no quiso que ninguno se pueda escusar de lo dar; y porque los diezmos son para sustentamiento de las Iglesias, Prelados y Ministros de ellas, y para ornamentos, y para limosnas de los pobres en tiempo de hambre, y para servicio de los Reyes y pro de su tierra y de sí cuando menester es; y á quien bien y de grado lo paga acreciéntale Dios lo temporal, y dale grande abundancia de todos los frutos, y salud al anima. Por ende mandamos y establecemos para siempre jamas que todos los hombres de nuestro reino den sus diezmos derecha y cumplidamente á nuestro Señor Dios de pan, y vino, y ganados, y de todas las otras cosas que se deben dar derechamente, segun lo manda la Santa Madre Iglesia: y esto mandamos tambien por Nos, como por los que reinaren despues de Nos, como por los Ricos-hombres, como por los Caballeros, como por los otros Pueblos, que todos demos cada uno el diezmo derechamente de los bienes que Dios nos da, segun la ley lo manda. Y otrosí mandamos y tenemos por bien que todos los Obispos y la otra Clerecía den diezmo derechamente de todos

sus heredamientos, y de todos los otros bienes que han que no son de sus Iglesias; y por escusar los engaños que podria haber en el dezmar, defendemos firmemente que de aqui adelante ninguno sea osado de medir ni coger su monton de pan que tuviere en limpio en la era sin que primero sea tañida la campana tres veces para que vengan los terceros ó aquel que debe de recaudar los diezmos; y que estos terceros, ó los que lo deban de recaudar, defendemos que no sean amenazados ni corridos de ninguno, ni heridos, por demandar su derecho: y mandamos que los dichos dezmeros no lo midan ni lo cojan de noche ni á hurto, mas públicamente á vista de todos; y cualquier que contra estas dichas cosas fuere, peche el diezmo doblado, la mitad para el Rey, y la otra mitad para el Obispo, salvas las sentencias de escomunion que dieren los Prelados contra todos aquellos que no dieren diezmo derechamente ó fueren en alguna cosa contra esta ley: y queremos que las tales sentencias de escomunion sean bien guardadas por nos y por ellos, de manera que el poder temporal y espiritual, que viene todo de Dios se aguarden y acudan en uno: y las sentencias que los Prelados pusieren sobre estas cosas sean bien tenidas, hasta que la enmienda sea hecha, y cuando la enmienda fuere hecha la sentencia sea quitada. Y porque algunos de los lugares donde se hacen las labranzas son tan lejos de las ciudades, villas y lugares y de su término, que no se podria oir la dicha campana, mandamos y defendemos que ninguno ni algunos no sean osados de coger, ni de medir, ni de llevar de las eras sus montones de pan que tuvieren limpio, ni alguna parte de ellos, hasta que primeramente en los dichos lugares donde hubiere la dicha campana, que no se puede oir, requiera el la-

brador, ó la persona que hubiere de dezmar, al arrendador de la colacion ó limitacion, ó donadios, con el pan que hubiere de dezmar, ó al Vicario del lugar: y si el dicho diezmo pertenece á algunas de las dichas colaciones, ó limitaciones, ó donadios de la ciudad, que lo digan al Vicario del Arzobispado ú Obispado, y que este requerimiento le hagan á costa del que ha de haber el diezmo ó arrendador; y no lo cojan de noche ni á hurto, sino públicamente y á vista del dezmero: y si el dicho dezmero ó arrendador fuere requerido por el dicho labrador ó Vicario, y no fuere á ver medir el dicho pan, que el dicho labrador mida su pan delante de tales personas que sean de creer, y por su juramento hagan verdad al dicho arrendador del pan que se midiere de aquel monton, de que el dicho arrendador ó dezmero fuere requerido que fuese á ver medir el dicho pan; y en los lugares que se oyere la campana que se guarde lo sobredicho de suso en esta ley.

Ley iii. Mandamos que aquellos que han de recibir los diezmos del vino y del pan, que los reciban en el tiempo y en los lugares donde fue siempre acostumbrado; y si es costumbre que vayan por el diezmo de vino á las viñas, la dicha costumbre sea guardada.

Ley vi. Porque nos es hecha relacion que algunos terceros de las nuestras tercias, Recaudadores, Mayordomos y Arrendadores de rentas y dezmeros y renteros, asi de lo que pertenece á Nos, como de los diezmos y rentas de las Iglesias, Prelados y Cabildos y fábricas, dan y pagan el pan mojado y mezclado con paja, y polvo y piedra; ordenamos y mandamos, que ningunas personas de cualquier ley, estado y condicion que sean, que hubieren de dar ó pagar pan ó trigo, ó cebada, ó centeno, ó cualquier cosa

de ello á Nos, ó á cualesquier Prelados, Iglesias y Caballeros, Cabildos y Monasterios, ó á otras cualesquiera Universidades, ó personas particulares, Clérigos, Legos de cualquier estado y condicion que sean, por cualesquier rentas, y contratos, y depósitos y otras cualesquier causas, no sean osados de mezclar y volver, ni mezclen ni vuelvan con el pan que hubiesen de dar, paja, tamo, ni tierra, ni arenas, ni piedra, ñi neguilla, ni mezcla de otra cosa alguna, ni lo den mojado; salvo que lo den limpio, y seco y enjuto, y tal que sea de dar y de tomar: y cualquier persona que tal mezcla ó voltura de las cosas susodichas ó cualquier dellas hiciere ó mandare, ó consintiere hacer, que por el mismo caso pierda lo que asi diere en pago, y lo pague otra vez con las setenas; las cuatro partes para el acreedor que hubo de recibir el pan, y de las otras tres partes, que sean la una para los propios del lugar donde se les descubriere el engaño, y la otra parte para el que le acusare ó denunciare, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare; y demas que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses: y el fator ó procurador de otro que diere lugar al tal fraude, ó participare en él, que pague en pena por cada fanega de pan en que se hiciere sesenta maravedis; y que las cuatro partes de siete desta pena sean para aquel por quien recibió y habia de rescibir el tal pan, y la otra parte de siete para los propios del lugar donde se descubrió el engaño, y la otra parte para el que lo acusare ó denunciare, y la otra parte para el Juez que lo sentenciare; y demas que sea desterrado del lugar donde viviere por seis meses: y porque lo susodicho mejor se pueda averiguar mandamos á nuestras Justicias y á cada una dellas en sus lugares y jurisdicciones que cada y cuan-

do que este fraude y engaño les fuere querellado, ó denunciado, ó viniere á su noticia en cualquiera manera, que luego hagan traer el pan ante sí, que asi se hubiere dado y se diere en pago; y que por testimonio, á lo menos de dos buenas personas, vean si el tal pan está mojado ó vuelto, ó mezclado con las cosas susodichas, ó cualquier de ellas ó con otra cualquier mezcla en fraude ó daño del que lo ha de rescebir; y si el tal pan no se pudiere haber donde se hizo el fraude, hayan su informacion en el lugar donde se hiciere, ó en el lugar donde se halla y parece el engaño; y si por la dicha informacion se hallare ser asi, luego sin mas dilacion ejecuten la dicha pena en aquel que hallaren culpante en el dicho fraude, haciendo ejecucion en sus bienes por todas las dichas penas, y las repartan en la manera que dicha es: y si al tal culpado no le hallaren bienes desembargados que valan la dicha cuantía, para ejecucion de la dicha pena, ó no los diere luego que la Justicia se los pidiere, le prendan el cuerpo; y si dentro de tercero dia, despues que fuere preso, no pagare la dicha pena, le hagan dar cincuenta azotes públicamente por las plazas y mercados y lugares acostumbrados de la ciudad, villa ó lugar donde esto acaeciere, ó de la ciudad ó villa que fuere cabeza de la jurisdiccion del tal lugar; y le destierren del lugar donde viviere por los dichos seis meses.

Lo que participo á V. de orden del Consejo &c. Madrid 14 de diciembre de 1826.=D. Valentín de Pinilla.

(G. de M.)

ESPAÑA.

Madrid 22 *de diciembre.*

El Rey N. Sr. se ha dignado admitir con benevolencia el donativo que ha hecho en beneficio del

Real Erario D. Juan Bautista Sales, oficial segundo de la pagaduría del ejército de Mallorca, de un crédito liquidado que tiene á su favor de 169562 rs. 30 mrs., correspondiente á sueldos devengados en el ejército de Costa-firme.

Asimismo se ha dignado S. M. admitir á D. Juan Ambrosio Melgarejo, capellan de la fortaleza de S. Fernando de la plaza de Alicante, la cesion que ha hecho á favor del Real Erario de dos créditos importantes 69275 rs.

(G. de M.)

Palma 14 de enero.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 14 PARA EL 15.

Principal, hospital, cárcel é intendente Milicia provincial; presidio, Jesus, S. Antonio, Sta. Catalina, hornabeque, tesorería y capitan de hospital Almansa.

Mañana á las nueve de ella se celebrará consejo de guerra en la casa del coronel D. Ramon March, comandante del segundo batallon del regimiento de Almansa quien lo presidirá, para juzgar al cazador de la primera Felipe Miragall y al soldado de la segunda compañía del mismo batallon y regimiento Joaquin Albert, acusados de haberse refugiado á la iglesia sin delito; asistirán como vocales cuatro capitanes del regimiento de Almansa, uno de la brigada del Real cuerpo de artillería y otro del regimiento provincial. La misa del Espíritu santo se dirá á las ocho y media en el convento de S. Francisco de Paula.=Socies.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRENTA DE FELIPE GUASP.